



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL
EXPEDIENTE N° 4-2018-13**

Sumilla: El artículo 231.4 del CPP prevé, de modo específico, que la audiencia judicial de reexamen de la intervención de las comunicaciones se dirige a: *i)* verificar sus resultados, *ii)* que el afectado haga valer sus derechos y, en su caso, *iii)* impugnar las decisiones dictadas en ese acto. De conformidad con la línea jurisprudencial asumida por esta Sala Suprema en el Exp. N° 4-2018-6, la interpretación de esta norma debe ser amplia, de lo contrario, restringiría la posibilidad de analizar los derechos involucrados bajo los principios de legalidad y de proporcionalidad. No se aprecia una adecuada interpretación ni justificación de los alcances jurídicos de la institución de reexamen ni respuesta a específicos agravios sostenidos por la defensa, por lo que se declara la nulidad de la Resolución N° 5 del 7 de mayo de 2021 por vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrada en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.

AUTO

RESOLUCIÓN N° 4

Lima, nueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación formulado por la defensa técnica de **GUIDO CÉSAR ÁGUILA GRADOS** contra la Resolución N° 5 del 7 de mayo de 2021, en el extremo que declaró infundado el reexamen judicial de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones¹; con lo expuesto por las partes y teniendo a la vista la Resolución N° 1 del 28 de noviembre de 2018, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP)²; la Resolución N° 4 del 12 de mayo de 2021, expedida por esta Sala Penal Especial (en adelante, SPE)³; así como el requerimiento fiscal del 27 de noviembre de 2018⁴, tramitados en el Cuaderno Incidenta N° 4-2018-6 que se adjuntaron luego de la audiencia de apelación al haber sido debatidos en la misma.

¹ Folios 432-448.

² Folios 2893-2938.

³ Folios 2939-2964.

⁴ Folios 2858-2892.



Interviene como ponente en la decisión la señora jueza de la Corte Suprema de Justicia de la República **ELIZABETH GROSSMANN CASAS**, integrante de la SPE; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 TRÁMITE DEL REQUERIMIENTO

- a) La Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos formuló **ampliación del levantamiento del secreto de las comunicaciones** el 14 de mayo de 2019 (folios 1-28). En uno de sus extremos, solicitó autorizar que las empresas del servicio de telecomunicaciones informen sobre el número telefónico que registre Guido Águila Grados (DNI 10142881); el detalle del tráfico de llamadas (entrantes y salientes) y mensajes de texto con indicación de fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas; información sobre celdas empleadas, en el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2017 y del 1 de abril de 2018 al 31 de julio de 2018.
- b) El JSIP, mediante Resolución N° 1 del 22 de mayo de 2019 (folios 322-353), declaró fundada la ampliación de la medida; ejecutada esta por el Ministerio Público, debe dar cuenta para el control respectivo, y se notifique a los afectados.
- c) La Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, a través de la Disposición N° 01-LSC del 1 de marzo de 2021 (folios 365 y 366) tuvo por ejecutada la medida en el Expediente Judicial N° 4-2018-13, levantaron la reserva del mismo poniendo en conocimiento a los afectados la Resolución N° 1 del 22 de mayo de 2019 emitida por el JSIP (folios 322-353).
- d) El afectado Águila Grados solicitó el reexamen de la medida el 7 de abril de 2021 (folios 356-358) y el 30 de abril de 2021 se realizó la audiencia del reexamen (folios 420-430). El JSIP, mediante la Resolución N° 5 del 7 de mayo de 2021 (folios 432-448), lo declaró infundado, decisión que fue apelada por el investigado mediante su recurso del 14 de mayo de 2021 (folios 452-456), el mismo que viene en grado y que será materia de pronunciamiento.

II. HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO GUIDO ÁGUILA GRADOS



Según el requerimiento de ampliación de levantamiento del secreto de las comunicaciones, solicitado por el fiscal del 14 de mayo de 2019 (folios 1-28), en el extremo del investigado Guido Águila Grados, precisó como argumentos lo siguiente (folios 3 y 4):

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO

II.1 Respecto a Guido Águila Grados

9. Se le imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo, haber ofrecido al consejero Guido Águila Grados interceder ante Aldo Mayorga, jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo del Callao para que la servidora Verónica Rojas Aguirre ascienda al cargo de Analista 2 a otro puesto superior con mayores beneficios económicos en la misma Corte; a cambio de lo cual el consejero Guido Águila Grados se habría comprometido a su petición de "mover a un juez".

10. Walter Benigno Ríos Montalvo en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao habría realizado un acto propio de su cargo —al haber aceptado de parte del consejero Guido Águila Grados, el beneficio de comprometerse acceder a la petición de "mover a un juez", a fin de que coloque a la servidora Verónica Rojas Aguirre en un puesto con mayor jerarquía y con mejor remuneración.

Justificación del requerimiento

14. La presente medida se justifica, toda vez que, dentro de la [...] investigación se pretende establecer los posibles vínculos precedentes, concomitantes y posteriores entre Guido Águila Grados y los demás sujetos mencionados (funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Callao, entre otros) en las escuchas telefónicas que son de público conocimiento, principalmente en relación al favorecimiento que se hizo en beneficio de Verónica Rojas Aguirre.

Duración de la medida

15. [...] conforme al avance de la investigación es necesario petitionar que se amplíe el plazo otorgado de acuerdo al siguiente periodo: **entre el 01 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2017 y del 01 de abril de 2018 al 31 de julio del 2018**, toda vez que comprende un lapso anterior de tiempo a las comunicaciones entre Walter Ríos y personal de la corte del Callao, justamente para verificar coordinaciones previas al favorecimiento hacia Verónica Rojas Aguirre debido a la presunta solicitud de Guido Águila Grados; asimismo, se solicita un periodo posterior a las comunicaciones de público conocimiento para establecer los vínculos del afectado con esta medida con la organización criminal "Los cuellos blancos del Puerto".

III. RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Es objeto de apelación la Resolución N° 5 del 7 de mayo de 2021, emitida por JSIP (folios 432-448), que declaró:



I. INFUNDADO el reexamen judicial de medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones solicitado por el afectado GUIDO ÁGUILA GRADOS.

IV. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

El JSIP, a través de la Resolución N° 5 del 7 de mayo de 2021 (folios 432-448), ha fundamentado su decisión en los siguientes argumentos:

- i) Se manejó con reserva la información y para la emisión de la resolución judicial no hubo contradictorio, por lo que la resolución fue resultado del análisis del requerimiento fiscal; con base en los argumentos del fiscal, este órgano jurisdiccional autorizó la medida. Para efectos del ejercicio del derecho de defensa, la norma prevé la impugnación y el reexamen judicial.
- ii) El investigado Águila Grados planteó un reexamen de la intervención del levantamiento del secreto de las comunicaciones, en el Cuaderno N° 4-2018-6, que este despacho supremo declaró infundado mediante Resolución N° 6 de 24 de febrero de 2021, sostuvo que: "6.3 [...] el reexamen judicial [...], está dirigido exclusivamente a ejercer un control y verificar, por parte del juez de garantías, que los resultados de la medida hayan sido obtenidos conforme se autorizó, y que en la ejecución de la misma no se vulneraron derechos que pudieran afectar a la persona".
- iii) La defensa indicó que el delito imputado al momento de la resolución autorizativa era el de patrocinio ilegal, y que este no superaría el requisito de tener una pena mayor a 4 años, argumento que está dirigido a impugnar los presupuestos de la resolución en cuestión, no siendo materia de pronunciamiento en una medida de reexamen como el que se ha planteado.
- iv) La resolución autorizativa se otorgó en el marco de una investigación a varias personas, quienes ostentaban altos cargos públicos, como miembros del fenecido Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). La investigación en la que se encuentra involucrado el solicitante no solo versa sobre delitos de patrocinio ilegal, sino que se investiga la existencia de una presunta organización criminal y los delitos por los cuales se autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones estarían vinculados a ella.



- v) No es cierto que la recalificación jurídica del delito imputado (patrocinio ilegal a cohecho pasivo específico) aún no ha quedado firme; así, la Resolución N° 19, del 16 de octubre de 2020, emitida por el juez del JSIP, fue confirmada mediante resolución de 19 de marzo de 2021, expedida por la SPE.
- vi) Las cuestiones de hecho que sostiene la realización de una audiencia previa a la emisión de la decisión autorizativa y la pretensión procesal de buscar la nulidad de la resolución en mención deben ser descartadas de plano; son materia de análisis en un recurso de apelación y no de un reexamen.
- vii) El artículo 204 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) regula la apelación como mecanismo para el auto dictado por el juez de garantías; si bien se encuentra dentro de los preceptos generales de los artículos destinados a la búsqueda de pruebas y restricción de derechos, no es óbice para su aplicación contra la resolución autorizativa en cuestión. Los numerales 4 y 5 del artículo 231 del CPP regulan al reexamen judicial como medio habilitado para poder ser instado por el afectado, la norma es taxativa en cuanto a su finalidad.
- viii) No precisó qué derecho estaría vulnerando el Ministerio Público al momento de la ejecución de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones. Sus justificaciones han sido desarrolladas en audiencia pública, lo cual afecta directamente el principio de igualdad de armas.
- ix) Conforme a la Resolución N° 1, de 22 de mayo de 2019, se autorizó la medida contra Águila Grados para conocer el registro de llamadas, duración de las mismas, mensajes, entre otra información desde el 01.01.17 al 31.10.17 y del 01.04.18 al 31.07.18. El registro histórico de las llamadas y mensajes no es una interceptación telefónica; lo que se autorizó es una medida de menor afectación.
- x) De la revisión exhaustiva de los documentos acompañados por el Ministerio Público (*archivos en Excel*), la ejecución de la medida se llevó de manera correcta. Estos dejan constancia del flujo de comunicaciones entre los afectados con la medida, estrictamente durante los periodos autorizados.
- xi) La resolución autorizativa ha sido precisa en disponer la remisión de todas las llamadas y mensajes entrantes y salientes, por lo que corresponde al fiscal supremo filtrar la información y hacer uso de ella dentro del respeto del debido proceso y considerando siempre



que la información a utilizar esté vinculada a los hechos materia de imputación.

- xii) De la información recabada, no se aprecia ni en la ejecución de la medida ni en la obtención de los resultados que se haya expuesto y/o utilizado comunicaciones o información que no se encuentra vinculada con el caso investigado. El fiscal recolector de la información ha sido respetuoso de los límites que impone la norma respecto a ello y se ha manejado dentro de los límites fijados en la resolución emitida por esta judicatura.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5.1 Del investigado Guido Águila Grados

El investigado Águila Grados, en su recurso del 14 de mayo de 2021 (folios 452-456) y en audiencia de apelación solicita que se declare fundado el reexamen, se deje sin efecto la resolución que dispuso el levantamiento del secreto de las comunicaciones y se declare nula la información recabada por haberse obtenido vulnerando sus derechos fundamentales. Alega como agravios los siguientes:

- i) El Ministerio Público no exhibió los resultados de la “intervención de las comunicaciones” efectuada a través del registro histórico que es objeto del reexamen solicitado.
- ii) El secreto o reserva desde el mes de mayo de 2019 a marzo de 2021 no se encuentra justificado, porque el registro histórico es inmodificable y no existe peligro de destrucción, alteración o manipulación, lo coloca en un estado de indefensión.
- iii) En la resolución autorizativa se indicó que la medida sería por el delito de patrocinio ilegal en relación con el caso de Verónica Rojas, sin embargo, para justificarla se refiere a un concurso real de delitos, pese a que el artículo 230.1 del CPP indica la pena prevista y no la pena a imponer. Se habló de que sería un caso de organización criminal, pese a que recientemente ha sido autorizado por el Congreso de la República, pero aun cuando fuera la imputación por organización criminal con mayor razón se tendría que verificar los resultados (min. 28:56 del video de la audiencia).
- iv) No se comprendió la naturaleza jurídica del reexamen especial, contenido en el artículo 231.4 del CPP; se confundió el reexamen general que prevé la norma para otras medidas limitativas de



derechos fundamentales y se realizó una interpretación restrictiva de una norma de garantía.

- v) Se realizó un juicio de proporcionalidad en abstracto, sin tener los resultados de la actuación fiscal. Así, en el fundamento 4.2, señaló: “las medidas restrictivas de derechos se encuentran justificadas por el interés social de hallar la verdad del delito [...]”; sin embargo, este razonamiento no es válido cuando la norma procesal prevé un control judicial concreto de la medida y en relación a un afectado debidamente identificado.
- vi) No realizó un control del resultado obtenido por la Fiscalía, pese a que este es el objeto principal de un reexamen, desvió el objeto de pronunciamiento a los vicios de origen de la medida, con la finalidad de establecer que correspondía un recurso de apelación y no de reexamen.
- vii) Pretendió justificar la medida adoptada sosteniendo que las personas investigadas tenían altos cargos públicos como los miembros del ex-CNM y que la investigación en la que se encuentra el solicitante no solo versaría sobre el delito de patrocinio ilegal sino de organización criminal. Dicho razonamiento vulnera la congruencia del requerimiento fiscal de la medida, si ello fuera cierto, se debería exhibir en la audiencia de reexamen los resultados de la intervención para advertir el nivel, frecuencia de comunicación y coordinación entre los integrantes de la supuesta organización.
- viii) Las razones que expuso son las mismas del Exp. N° 4-2018-6 ya resuelto, sin embargo, no advirtió que la resolución expedida en este acto procesal fue materia de apelación, por lo que no debería dar por definitiva la conceptualización e interpretación de este nuevo reexamen.
- ix) Indicó que “se aprecia el flujo de comunicaciones” en los periodos autorizados, “se muestran llamadas salientes y entrantes de los números del solicitante”, afirmaciones que suplen la labor del Ministerio Público y el carácter general de los resultados, porque no se señaló cuál es el flujo, frecuencia y los presuntos involucrados.
- x) Sostuvo que “corresponde al fiscal supremo filtrar la información y hacer uso de ella conforme al debido proceso”, es decir, después de más de 2 años, luego del reexamen se realizará lo previsto en el CPP, pese a que la indefensión ya se produjo.



- xi) Presentó el pedido de reexamen solicitando los resultados de la medida (que el fiscal no cumplió), advirtió la afectación a la legalidad de la reserva mantenida desde mayo de 2019 hasta marzo de 2021 y la falta de evaluación de proporcionalidad, pese a ello, el JSIP sostuvo que no se vulneró ningún derecho fundamental ni hubo otras afectaciones.
- xii) El control realizado en este reexamen por el JSIP ha sido en secreto, puesto que en la audiencia el fiscal supremo no mostró el informe del fiscal recolector sobre esta intervención con los resultados requeridos, no obstante, el juez consideró que es materia de reexamen la resolución autorizativa y no el resultado, como lo prevé el CPP.
- xiii) Debe evaluarse el acto de investigación que ha limitado y afectado el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, de modo que se realice un ejercicio ponderativo con relación a: disponer un medida *contra legem*, puesto que solo se habilita en delitos con una pena mayor de 4 años, que no es el caso del imputado y mantener la reserva en la adopción de medida y durante su ejecución (dos años) cuando se trataba de un registro histórico de llamadas entrantes y salientes sin que exista peligro de pérdida o modificación.

5.2 El representante del Ministerio Público

Por su parte, en audiencia el representante del Ministerio Público señaló:

- i. Las operadoras informaron que Águila Grados tenía registrados los números 943852594, 941018415 y 991507938; asimismo, se informó el origen en que se efectuaron las llamadas, precisándose el año, mes, día, hora, minutos y segundos de estas llamadas entrantes y salientes; así como los números telefónicos con los cuales se comunicó Águila Grados a través de estos tres números mencionados. En el caso de Telefónica, ascendió a 3500 comunicaciones en el año 2017, 1300 en el año 2018; y de la operadora Claro, ascendió a 6500, aproximadamente, todo ello se puso en conocimiento de la defensa (min. 33:52-35:00 del video de la audiencia).
- ii. La defensa pretende que el Ministerio Público efectúe una interpretación o valoración de toda esta información, exigencia no contemplada en los numerales 3 y 4 del artículo 231 del CPP, dispositivo que señala "investigaciones inmediatas", que se refiere a



la interceptación de comunicaciones en tiempo real. En el presente caso estamos frente a datos históricos, para lo cual no se efectúa una transcripción de las comunicaciones. Estos datos históricos no contienen información directamente vinculada a una persona, sino que, por su naturaleza, se limitan a consignar la información de contacto entre un aparato telefónico y otro, la injerencia es de menor intensidad (min. 36:07-37:50 del video de la audiencia).

iii. El Ministerio Público cumplió con entregar a la defensa la totalidad de la información que recibió de las operadoras telefónicas, pero aquella no precisó cuál es el cuestionamiento concreto respecto a toda esta información recabada, tampoco señaló cuáles son las circunstancias nuevas que establecen la necesidad de modificar la medida, todo ello acorde con los artículos 231.3 y 204.3 del CPP (min. 38:07-39:00 del video de la audiencia).

iv. En lo concerniente a que la medida de ampliación del levantamiento del secreto de las comunicaciones no procedía por cuanto se trataba de un delito de patrocínio ilegal, cabe recordar que el 22 de mayo de 2019, cuando se concedió la medida autorizativa, ya se había aprobado la variación de calificación jurídica respecto a Águila Grados, del delito de patrocínio ilegal a cohecho pasivo específico, decisión confirmada por esta SPE mediante la resolución del 19 de marzo de 2021 que fue declarada ejecutoriada mediante la resolución del juzgado del 18 de mayo de 2021. Por tanto, el delito que se imputaba al momento de solicitar la ampliación de esta medida, era el de cohecho pasivo específico, cuya penalidad sí superaba los 4 años, conforme lo exigido en el artículo 230.1 del CPP. Si bien la defensa señala que ha interpuesto recurso de casación excepcional respecto a la decisión de esta SPE, ello no suspende lo ya aprobado (min. 39:11-41:05 del video de la audiencia).

v. Conforme con el artículo 230.2 del CPP, esta orden judicial puede dirigirse contra el investigado y personas de las que cabe estimar fundadamente que reciben determinadas comunicaciones. La actual medida es una ampliatoria de la concedida el 28 de noviembre 2018, en la cual Águila Grados se encontraba vinculado con Ríos Montalvo. La norma habilitada permitía que la orden judicial se dirija también contra personas vinculadas o relacionadas con el investigado, más aun si se tiene en cuenta que se trataría de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto" (min. 41:27-42:30 del video de la audiencia).



- vi. La defensa indicó que la medida se efectuó en reserva y en secreto, sin que exista ningún peligro de pérdida o destrucción de la información. Sobre ello, la Resolución del 23 de septiembre de 2019, emitida por la SPE, sostuvo que en el caso de reexamen es de aplicación lo dispuesto en el artículo 231.3 del CPP y no la medida genérica del 203.2 (que se tenga que correr traslado previo a las partes o a los sujetos procesales); además de ello, el artículo 230.1 del CPP señala que rige para estos efectos el artículo 226.4 que precisa que en estos casos el juez resolverá en trámite reservado e inmediatamente (min. 42:43-43:44 del video de la audiencia).
- vii. Se aprecia en los fundamentos 11 y 12 de la resolución del 22 de mayo de 2019, la mención al principio de proporcionalidad (min. 44:05-44:16 del video de la audiencia).
- viii. Las empresas de comunicaciones, dada la cantidad de la información, no han cumplido con remitir la identificación de todas las otras personas con las cuales se habría comunicado Guido Águila Grados, comunicaciones que ascienden aproximadamente a 5300. Esto ha significado que la Fiscalía tenga que puntualizar o solicitar informaciones a través de números concretos (min. 50:53-51:40 del video de la audiencia).
- ix. El Ministerio Público no puede suplir la labor de la defensa, señalando qué información o datos es acorde con su estrategia (min. 53:27 del video de la audiencia).
- x. En la primera medida que fue concedida el 28 de noviembre de 2018, se fundamentó el pedido de levantamiento de las comunicaciones porque Águila Grados habría estado estrechamente vinculado con Ríos Montalvo (investigado principal) y, según la norma 230.1 del CPP, se podía efectuar el levantamiento de las comunicaciones de personas no investigadas. Los delitos imputados a Walter Ríos fueron de cohecho y organización criminal como consta de la formalización de 18 de julio 2018 (min. 59:04-59:53 y 1:00:44 del video de la audiencia).

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS QUE SE DEBEN RESOLVER

En relación con los medios impugnatorios, el artículo 405.1, apartado c), del CPP prescribe que:



Para la admisión del recurso, se requiere: [...] c. Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Por su parte, de acuerdo con el principio de congruencia de los medios impugnatorios, previsto en el artículo 409 del CPP, el órgano judicial está delimitado objetiva y subjetivamente por los agravios contra la resolución que se cuestiona.

El recurso de apelación es formulado contra la Resolución N° 5 del 7 de mayo de 2021, emitida por el JSIP (folios 432-448), que declaró infundado el reexamen judicial de medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones solicitado por el afectado Guido Águila Grados, quien recurre y plantea como pretensión concreta que se revoque el auto apelado y, reformándolo, se declare fundado el reexamen, se deje sin efecto la resolución que dispuso el levantamiento del secreto de las comunicaciones y se declare nula la información recabada por haberse vulnerado sus derechos fundamentales. En tal sentido, es en estos extremos que ha de circunscribirse la decisión de este Tribunal.

VII. SUSTENTO NORMATIVO DEL CASO CONCRETO

7.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

i) El artículo 2 prevé que toda persona tiene derecho:

[...]

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

7.2 CÓDIGO PROCESAL PENAL

i) Sobre la legalidad de las medidas limitativas de derechos, el artículo VI del Título Preliminar refiere:

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden



judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

ii) El artículo 202 dispone, sobre la legalidad de las medidas de restricción de derechos, que:

Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado.

iii) El artículo 203 señala los siguientes presupuestos para la limitación de un derecho:

1. Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el juez de la investigación preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público.

2. Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados. El juez de la investigación preliminar, salvo norma específica, decidirá inmediatamente, sin trámite alguno. Si no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el juez de la investigación preliminar deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y, en especial, al afectado. Asimismo, para resolver, podrá disponer mediante resolución inimpugnable la realización de una audiencia con intervención del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, que se realizará con los asistentes.

[...]

iv) El artículo 204 regula, sobre la impugnación, que:

1. Contra el auto dictado por el juez de la investigación preparatoria en los supuestos previstos en el artículo anterior, el fiscal o el afectado pueden interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de ejecutada la medida. La Sala Penal Superior absolverá el grado, previa audiencia, con intervención de los sujetos procesales legitimados.

2. El afectado también puede solicitar el reexamen de la medida ante el juez de la investigación preparatoria si nuevas circunstancias establecen la necesidad de un cambio de la misma. El juez, discrecionalmente, decidirá si la decisión la adopta previo traslado a los demás sujetos procesales o mediante una audiencia que señalará al efecto. Contra el auto que resuelve la solicitud de reexamen procede recurso de apelación, según el trámite previsto en el numeral anterior.

[...]

v) El artículo 226 prevé:

[...]

4. El juez de la investigación preparatoria resolverá, mediante trámite reservado e inmediatamente, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal. La denegación de la medida podrá ser apelada por el Fiscal, e igualmente se tramitará reservada por el Superior Tribunal, sin trámite alguno e inmediatamente.

[...]



vi) El artículo 231 consigna, sobre el procedimiento de intervención de comunicaciones y telecomunicaciones⁵, que:

[...]

3. Una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquélla, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien puede instar el reexamen judicial, dentro del plazo de tres días de notificado. La notificación al afectado sólo será posible si el objeto de la investigación lo permitiere y en tanto no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. El secreto de las mismas requerirá resolución judicial motivada y estará sujeta a un plazo que el Juez fijará.

4. La audiencia judicial de reexamen de la intervención se realizará en el más breve plazo. Estará dirigida a verificar sus resultados y que el afectado haga valer sus derechos y, en su caso, impugnar las decisiones dictadas en ese acto.

7.4 PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES INTERNACIONALES Y NACIONALES

§. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

i) La sentencia del caso Escher y otros vs. Brasil, del 6 de julio de 2009, la Corte IDH precisó, en su fundamento jurídico 114⁶, que:

Como esta Corte ha señalado anteriormente, aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación incluida dentro del ámbito de protección de la vida privada. El artículo 11 protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla. De ese modo, el artículo 11 se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones. En definitiva, la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación.

§. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

i) El Recurso de Apelación N° 4-2018-6 del 12 de mayo de 2021, emitido por la SPE⁷, sobre los alcances jurídicos de la medida de reexamen, precisó:

⁵ Texto según modificación de la Ley N° 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, la cual entró en vigencia el 1 de julio de 2014.

⁶ Recuperada de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf.

⁷ Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/SalaPenalEPJ/s_salapenalE/as_paginas/as_resoluciones/?WCM_PI=1&WCM_Page.28f28f804e3fe2b28fe6ff661656052a=2



[...] la medida de reexamen se orienta al control de la ejecución del levantamiento del secreto de las comunicaciones, esto es, el análisis del resultado de la medida, pero también al control de su procedimiento, es decir, si la medida restrictiva se ejecutó o no cumpliendo los parámetros de proporcionalidad, que nacen inclusive desde el análisis de los presupuestos que exige la restricción de un derecho.

Ello es así porque, solo a través de la evaluación de los presupuestos de la medida, se puede determinar que sus resultados sean o no válidos o, en caso contrario, si dicha intervención dio lugar a una posible afectación de otros derechos; de igual modo procede cuando el afectado impugna determinadas decisiones que surgieron del acto de intervención de comunicaciones.

Por tanto, el reexamen como posibilidad de cuestionamiento de una medida que restringe el derecho constitucional al secreto de las comunicaciones debe ser interpretado siempre de manera que permita un análisis de los argumentos esgrimidos por los afectados, fundamentalmente frente a otros derechos constitucionales argüidos, dado que el artículo 231.4 del CPP ha previsto varias posibilidades: verificar resultados, la argumentación sobre derechos e impugnación de decisiones derivadas del acto.

En ese sentido, no es de recibo interpretar el artículo 231.4 del CPP en el sentido que únicamente es permisible revisar la ejecución de la medida y el control de los resultados, porque ello restringe la posibilidad de analizar los derechos involucrados bajo el principio de proporcionalidad.

ii) La Casación N° 272-2016/Tacna del 29 de diciembre de 2016⁸, respecto a la naturaleza jurídica del reexamen, precisó lo siguiente:

Décimo. En el caso de autos, es propicio analizar los alcances del reexamen judicial cuando se interviene una línea telefónica de un abogado pues, en efecto, ello ocurrió. Por lo que este Supremo Tribunal considera necesario precisar que la naturaleza del reexamen judicial (establecido en el numeral 3 del artículo 231 del CPP) es justamente evitar vulneraciones en la ejecución de la medida restrictiva, por ende, el Código Adjetivo es preciso al señalar que dicha medida será recurrible por todo aquel que se sienta afectado con dicha restricción. Por lo que para poder determinar si la acción de intervenir por error el número telefónico de un abogado defensor; y, no obstante, a pesar de saberlo, ilógicamente (el juzgado y la Sala de Apelaciones) desestimaron el pedido de reexamen considerando que no era necesario exigir la verdadera identidad del usuario. En efecto, se afectó el derecho al secreto profesional y derechos conexos (como garantía material establecida en los numerales 7, 10 y 18, del artículo 2 de la Constitución Política del Estado), por lo que se debe efectuar un test de proporcionalidad, a efectos de ponderar los bienes jurídicos comprometidos con la escucha de las intervenciones telefónicas a los abogados defensores con los coprocesados de sus defendidos; que, de un lado, se tiene el derecho a la inviolabilidad del secreto profesional, y de otro, el derecho a la obtención de la prueba [...] es necesario un control constitucional de razonabilidad y proporcionalidad sobre el contenido de lo que engloba cada uno de los derechos que colisionan entre sí.

iii) La SPE, en la Apelación N° 4-2015-3 del 29 de septiembre de 2015⁹, ha sostenido, en cuanto a la intensidad del requerimiento de registro de llamadas, mensajes de texto y su ubicación, lo siguiente:

⁸ Recuperada de <https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/Expediente/ExpedienteVerPDF>.

⁹ Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0997d4004a19629092baf07fb16806f/Recurso+Apelacion++04-2015-3.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0997d4004a19629092baf07fb16806f>



Séptimo. [...] si bien lo protegido por el derecho no es solo el contenido de la comunicación, sino también el soporte de la misma y las circunstancias que lo rodean, en particular queda comprendida la protección de la propia identidad subjetiva de los interlocutores; sin embargo, esta injerencia consistente en la entrega de listados de las llamadas de una persona por las compañías telefónicas, siempre será de menor intensidad que las escuchas telefónicas, lo que permite, que la resolución judicial que la autorice sea excepcionalmente, de menor rigor. [...]

Octavo. Que, conforme a lo anotado en el requerimiento fiscal para que se solicite a las empresas operadoras de teléfonos, los números de las líneas telefónicas, fijas o móviles [...] durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013, así como las generales de Ley de los abonados telefónicos, el detalle del tráfico de llamadas (entrantes y salientes), incluyendo, mensajes de texto, el detalle de celdas empleadas por los números telefónicos [...] constituyen una solicitud que en "menor intensidad" afectaría el derecho a la reserva de las comunicaciones que reconoce la Constitución Política del Estado y es "menos gravosa" a la intervención e interceptación de las comunicaciones a la que se refiere el artículo 230 del Código Procesal Penal [...].

iv) La SPE, en el Expediente N° 4-2018-15 del 12 de marzo de 2020¹⁰, ha señalado al respecto:

2.1.9 Normativamente, se cuenta con el artículo 231 del CPP y el Protocolo de Actuación Conjunta [...] cuya interpretación procesal sería la siguiente:

a) Establece el inciso 3, artículo 231, del CPP, que una vez ejecutada la medida de intervención de las comunicaciones y realizadas las investigaciones inmediatas, en relación al resultado de aquello se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien puede instar al reexamen judicial, el cual debe concordarse con el inciso 2 del mismo artículo.

b) El Protocolo de Actuación Conjunta, denominado "intervención o grabación de registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación", en el ítem de procedimiento señala 7 pasos: 1) informe policial, 2) solicitud o requerimiento fiscal, 3) resolución judicial (control jurisdiccional), 4) notificación de la resolución, 5) ejecución de la medida, 6) transcripción de las grabaciones y 7) control o reexamen.

[...]

Por lo que corresponde a la Fiscalía Suprema, como director de la investigación preparatoria contra un alto funcionario de la República [...] precisar cuántos y cuáles son los audios de los cuales obtuvo las transcripciones que han servido como sustento para cada uno de los hechos que integran esta investigación y si son los que ya se puso en conocimiento de la defensa [...] concluir con el acto procesal adicionando todo lo actuado, conforme al artículo 231, incisos 2 y 3 el CPP [...] y Protocolo de Actuación Conjunta denominado "intervención o grabación de registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación".

§. PROTOCOLOS CONJUNTOS

El Protocolo de Actuación Conjunta aprobado por R.A. N° 134-CE-PJ del 23 de abril del 2014, establece: intervención o grabación de registro de

¹⁰ Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7af411004ead1abba623e7cbea455c49/8+RESOLUCION+FINAL++C%C3%89SAR+HINOSTROZA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7af411004ead1abba623e7cbea455c49>



comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación¹¹ regula que los pasos de esta medida son los siguientes:

1. El informe policial
2. La solicitud o requerimiento fiscal
3. La resolución judicial (control jurisdiccional)
4. Notificación de la resolución
5. Ejecución de la medida
6. Transcripción de las grabaciones
7. Control o reexamen

En cuanto a este último paso —control o reexamen—, indica que, de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo ordenamiento procesal penal, ejecutada la medida, “se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado por el mandato judicial”, quien podría solicitar el reexamen judicial, dentro de los 3 días de notificado. El reexamen se realizará en una audiencia convocada a dicho efecto. Precisa que “[...] c. La audiencia es para verificar resultados o impugnar las decisiones dictadas en ese acto y que el afectado haga valer sus derechos”.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.1 ANTECEDENTES PREVIOS A CONSIDERAR

Dado que el presente caso materia de grado está circunscrito a una **ampliación** de la primera medida restrictiva, es necesario verificar el requerimiento y la resolución originarios que solicitó y dispuso la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones contra el afectado Águila Grados, obrantes en el Cuaderno N° 4-2018-6¹², que ha sido también aludido en las alegaciones de las partes de la audiencia pública de la presente causa¹³.

8.2 REQUERIMIENTO FISCAL DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

La Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, mediante su requerimiento del 15 de noviembre de 2018 (recibido el 27 de noviembre de 2018, folios 2858-2892), en la investigación preparatoria seguida contra Walter Benigno Ríos Montalvo, solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones contra Guido

¹¹ Recuperado de http://www.oas.org/en/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_per_anex12.pdf

¹² Documentación que obra en el expediente (folios 2858 y siguientes).

¹³ En audiencia pública de la presente causa, realizada el 8 de julio de 2021, tanto el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del afectado Águila Grados precisaron que el presente requerimiento se trata de una ampliación del Cuaderno N° 6, y que la primera medida fue concedida por el JSIP el 28 de noviembre de 2018.



Águila Grados, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y otros. En relación con Guido Águila Grados, se precisaron los siguientes aspectos:

A. Afectados con la medida

El requerimiento fiscal se produce en el marco de la investigación preparatoria contra Walter Benigno Ríos Montalvo por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. Se solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones contra: César Guido Águila Grados, Julio Gutiérrez Pebe, Sergio Iván Noguera Ramos, Orlando Velásquez Benites, Maico Reyner Fernández Morales, Javier Prieto Balbuena, Orestes Augusto Vega Pérez, Juan Miguel Canahualpa Ugaz, José Luis Cavassa Roncalla, Verónica Esther Rojas Aguirre, y otros números telefónicos que se detallan (folios 2858-2860).

B. Fundamentación fáctica que sustenta el requerimiento

II.1 RESPECTO A GUIDO ÁGUILA GRADOS

7. Se le imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo, haber ofrecido al consejero Guido Águila Grados interceder ante Aldo Mayorga, jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo del Callao para que la servidora Verónica Rojas Aguirre ascienda al cargo de Analista 2 a otro puesto superior con mayores beneficios económicos en la misma Corte; a cambio de lo cual el consejero Guido Águila Grados se habría comprometido a su petición de "mover a un juez".

8. Walter Benigno Ríos Montalvo en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao habría realizado un acto propio de su cargo —al haber aceptado de parte del consejero Guido Águila Grados, el beneficio de comprometerse acceder a la petición de "mover a un juez", a fin de que coloque a la servidora Verónica Aguirre Rojas en un puesto con mayor jerarquía y con mejor remuneración¹⁴.

C. Temporalidad de la medida

Precisó al respecto que:

La medida solicitada deberá recaer dentro del siguiente periodo: entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018, toda vez que comprende los periodos de comunicación entre Walter Ríos y personal de la Corte del Callao para finalmente terminar favoreciendo a Verónica Rojas Aguirre debido a la presunta solicitud de Guido Águila Grados¹⁵.

D. Justificación del requerimiento

Se indicó lo siguiente:

¹⁴ Folio 2861.

¹⁵ Folio 2862.



La presente medida se justifica, toda vez que, dentro de la [...] investigación se pretende establecer los posibles vínculos precedentes, concomitantes y posteriores entre Guido Águila Grados y los demás sujetos mencionados (funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Callao, entre otros) en las escuchas telefónicas que son de público conocimiento, principalmente en relación al favorecimiento que se hizo en beneficio de Verónica Rojas Aguirre¹⁶.

Posterior al mencionado requerimiento, el JSIP emitió su resolución autorizativa.

8.3 RESOLUCIÓN DEL JSIP N° 1 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

El JSIP, mediante la Resolución N° 1 del 28 de noviembre de 2018, en el Exp. N° 4-2018-6, declaró fundada la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones contra el afectado Águila Grados, en los términos señalados en el requerimiento fiscal del 15 de noviembre de 2018 (recibido el 27 de noviembre de 2018), refiriendo sobre la justificación y finalidad de la medida, lo siguiente:

A. Justificación

Precisó que:

Noveno. [...] 1) En el caso de Guido César Águila Grados, porque se pretende establecer los posibles vínculos precedentes, concomitantes y posteriores entre Guido César Águila Grados y los demás sujetos mencionados (funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Callao, entre otros) en las escuchas telefónicas que son de público conocimiento, principalmente en relación al favorecimiento que se hizo en beneficio de Verónica Rojas Aguirre. La medida solicitada comprenderá el periodo entre el 01 de noviembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018, toda vez que comprende los periodos de comunicación entre Walter Ríos Montalvo y el personal de la Corte del Callao para finalmente terminar favoreciendo a Verónica Rojas Aguirre debido a la presunta solicitud de Guido Águila Grados. [...] ¹⁷.

B. En cuanto a César Guido Águila Grados, se cuenta con los elementos de convicción: patrocinio ilegal (nombramiento de Juan Canahualpa Ugaz y Verónica Rojas Aguirre), enumerando en cada uno de los casos¹⁸.

C. Finalidad

Sostuvo al respecto:

¹⁶ Folio 2902.

¹⁷ Folio 2902.

¹⁸ Folios 2921-2924.



Décimo sexto: La medida es pertinente, porque con la información que se reciba, permitirá verificar la existencia de comunicación telefónica entre los imputados Walter Ríos Montalvo, Juan Miguel Canahualpa Ugaz y Armando Mamani Hinojosa y estos con los ex consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura y terceras personas relacionadas con la investigación, así como eventualmente, ubicar el tráfico de llamadas que se habrían realizado, en los periodos comprendidos entre el 01 de noviembre de 2017 al 31 de julio de 2018, y de esta forma corroborar la información con la que se cuenta hasta el momento y acreditar las imputaciones materia de investigación¹⁹.

8.4 Cabe señalar que, posterior a la resolución autorizativa del JSIP del 28 de noviembre de 2018, se obtuvo la información (remitida por la empresa Claro en su informe del 3 de febrero de 2019, recibido por la Fiscalía el 12 de febrero de 2019); y de la empresa Telefónica, en su carta del 19 de febrero de 2019 (recibida por la Fiscalía el 20 de febrero de 2019), luego de lo cual la Fiscalía, a través de la Disposición N° 01-LSC del 26 de noviembre de 2020, tuvo por ejecutadas las medidas de levantamiento del secreto de las comunicaciones autorizadas y se puso en conocimiento de los afectados. La defensa técnica de Águila Grados, al ser notificada (14 de diciembre de 2020), solicitó el reexamen de la medida el 17 de diciembre de 2020; ante ello, el JSIP declaró infundado su pedido a través de la Resolución N° 6 del 24 de febrero de 2021, decisión que fue apelada por la defensa del afectado [datos obrantes en la Resolución N° 4 del 12 de mayo del 2021²⁰, del Cuaderno N° 4-2018-6, en el cual se dispuso la medida originaria de levantamiento del secreto de las comunicaciones contra el ahora afectado con la ampliación de la misma medida, Águila Grados].

Así, esta SPE, mediante la Resolución N° 4 del 12 de mayo de 2021 (Exp. N° 4-2018-6)²¹, declaró nula la mencionada resolución y fundada, principalmente, en lo siguiente: *i)* que no efectuó una adecuada motivación sobre el contenido y naturaleza jurídica del reexamen previsto en el artículo 231.4 del CPP²²; *ii)* que la aplicación del pedido de reexamen debe ser interpretado en un sentido amplio; y, por lo tanto, *iii)* correspondería que el JSIP emita un pronunciamiento en el que aborde y evalúe los siguientes aspectos cuestionados por el afectado: examen de ponderación o proporcionalidad; control de legalidad y del debido proceso porque esta medida solo se habilita en delitos con una pena mayor de cuatro años, y

¹⁹ Folio 2934.

²⁰ Folios 2939-2964.

²¹ Folios 2939-2964.

²² Folio 2963.



el delito investigado es de patrocinio ilegal; los resultados de la intervención de las comunicaciones; por tratarse de un registro histórico de llamadas (entrantes y salientes), la información es inmodificable, y no existiría peligro de pérdida o modificación, por lo que se habría afectado su derecho de defensa; que la adopción de la medida requería un debate previo, conforme lo prevé el artículo 203.2 del CPP, por lo que, igualmente, se habría afectado su derecho de defensa²³.

El afectado Águila Grados fue notificado de la decisión nulificante de la SPE el 13 de mayo de 2021, mientras que la devolución al JSIP del expediente, así como de la citada resolución emitida por este Supremo Tribunal fue el 21 de mayo de 2021; posteriormente, con fecha 25 de junio de 2021, el JSIP realizó la nueva audiencia de reexamen (como consta de la consulta en el SIJ Supremo), decisión que se encontraría en trámite.

8.5 Ahora bien, la defensa tomó conocimiento del recojo de la información de sus comunicaciones el 14 de diciembre de 2020, fecha que fue notificada con la Disposición Fiscal N° 01-LSC del 26 de noviembre de 2020²⁴, sin embargo, previo a ello, el 14 de mayo de 2019, la Fiscalía realizó una segundo requerimiento como **ampliación** de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones contra el afectado Águila Grados, cuyos aspectos importantes se detallan:

8.6 REQUERIMIENTO FISCAL DEL 14 DE MAYO DE 2019

De acuerdo con el requerimiento del 14 de mayo de 2019, de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos (folios 1-28), en la investigación preparatoria seguida contra Walter Ríos Montalvo y otros por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros delitos, en agravio del Estado, se solicitó autorizar la ampliación del levantamiento del secreto de las comunicaciones. En cuanto a Guido Águila Grados, se precisaron los siguientes aspectos:

A. Afectados con la medida

²³ Folio 2961.

²⁴ Consultado del SIJ Sistema de expedientes (documentos digitalizados) el 6 de agosto de 2021): Exp. N° 4-2018-6, Escrito N° 45-2021 "Reingreso de solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones", presentado por la defensa técnica de Águila Grados del 7 de enero de 2021.



Se solicitó la ampliación del levantamiento del secreto de las comunicaciones contra Guido Águila Grados, Julio Gutiérrez Pebe, Sergio Iván Noguera Ramos y Orlando Velásquez Benites (folios 1 y 2).

B. Fundamentación fáctica que sustenta el requerimiento (folio 3)

II.1 Respecto a Guido Águila Grados

9. Se le imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo, haber ofrecido al consejero Guido Águila Grados interceder ante Aldo Mayorga, jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo del Callao para que la servidora Verónica Rojas Aguirre ascienda al cargo de Analista 2 y a otro puesto superior con mayores beneficios económicos en la misma Corte; a cambio de lo cual el consejero Guido Águila Grados se habría comprometido a su petición de “mover a un juez”.

10. Walter Benigno Ríos Montalvo en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao habría realizado un acto propio de su cargo —al haber aceptado de parte del consejero Guido Águila Grados, el beneficio de comprometerse acceder a la petición de “mover a un juez”, a fin de que coloque a la servidora Verónica Aguirre Rojas en un puesto con mayor jerarquía y con mejor remuneración.

C. Temporalidad de la medida

Se precisó al respecto que (folio 4):

15. Conforme a la Resolución N° 1 de fecha 28.11.2018, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenó que se levante el secreto de las comunicaciones de Guido Águila Grados desde el 01 de noviembre de 2017 al 31 de marzo de 2018. Ahora bien, conforme al avance de la investigación es necesario peticionar que se amplíe el plazo otorgado de acuerdo al siguiente periodo: **entre el 01 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2017 y del 01 de abril de 2018 al 31 de julio del 2018**, toda vez que comprende un lapso anterior de tiempo a las comunicaciones entre Walter Ríos y personal de la corte del Callao, justamente para verificar coordinaciones previas al favorecimiento hacia Verónica Rojas Aguirre debido a la presunta solicitud de Guido Águila Grados; asimismo, se solicita un periodo posterior a las comunicaciones de público conocimiento para establecer los vínculos del afectado con esta medida con la organización criminal “Los cuellos blancos del Puerto”. [Subrayado nuestro]

D. Precisión del requerimiento (folio 11)

50. Cabe precisar que en fecha 27.11.2018 este Supremo Despacho solicitó al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los investigados Guido Águila Grados, Julio Gutiérrez Pebe, Iván Noguera Ramos, Orlando Velásquez Benites y otros.



51. Dicho pedido fue declarado fundado mediante Resolución N° 01 de fecha 28.11.2018, de esta manera entonces, con anterioridad al presente requerimiento ampliatorio se ha obtenido el levantamiento del secreto de las comunicaciones de las citadas personas; sin embargo, habiéndose ejecutado la medida primigenia, y teniendo la información, este Supremo Despacho considera que resulta necesaria una ampliación temporal del periodo ya requerido y otorgado puesto que tratándose de una investigación relacionada con la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto" resulta imprescindible conocer la comunicación e interacción precedente entre los miembros de la organización criminal antes de la propalación de audios que los puso en evidencia, es por ello que el periodo de tiempo ampliatorio que se solicita en esta oportunidad resulta imprescindible para conocer los nexos comunicativos que mantuvieron los investigados en su accionar delictivo. [Subrayado agregado]

Ante este requerimiento fiscal, el JSIP emitió su resolución autorizativa del 22 de mayo de 2019, cuyas razones corresponden analizar en función a fijar los puntos que deben ser evaluados para la presente resolución.

8.7 FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 1 DEL 22 DE MAYO DE 2019 EMITIDA POR EL JSIP

La Resolución N° 1 del 22 de mayo de 2019, emitida por el JSIP (folios 322-353), que declaró fundada la **ampliación** del levantamiento del secreto de las comunicaciones del 14 de mayo de 2019, fundamentó su decisión bajo los siguientes argumentos (en lo atinente):

A. Tipicidad

Sexto. [...] Que los hechos tal como han sido imputados y calificados como delitos de Patrocinio Ilegal y Cohecho Pasivo Especifico, son delitos graves que afectan la administración pública y para su realización ha conllevado necesariamente diversas comunicaciones previas entre los imputados, intermediarios y otras personas que están relacionadas con la investigación [...]. (Folio 331)

B. Temporalidad

Séptimo: [...] 1. GUIDO CÉSAR ÁGUILA GRADOS, entre el 01 de enero de 2017 al 31 de octubre del 2017 y del 01 de abril del 2018 al 31 de julio del 2018, toda vez que comprende un lapso anterior de tiempo a las comunicaciones entre Walter Ríos y personal de la corte del Callao [...]. (Folio 332)

C. Justificación

Séptimo: [...] justamente para verificar coordinaciones previas al favorecimiento hacia Verónica Rojas Aguirre debido a la presunta solicitud de Guido Águila Grados; asimismo, se solicita un periodo posterior a las comunicaciones de público conocimiento para establecer los vínculos del afectado con esta medida



con la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto"; [...] (folio 332)

D. Indicó que se cuenta con los elementos de convicción referidos en el requerimiento fiscal (fundamento noveno, folios 334-337).

E. Finalidad

Undécimo. [...] Permitirá verificar la existencia de comunicación telefónica entre los investigados Guido César Águila Grados, Orlando Velásquez Benites, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y, Sergio Iván Noguera Ramos, así como con terceras personas relacionadas con la investigación y eventualmente, ubicar el tráfico de llamadas que se habrían realizado, en los periodos solicitados, y de esta forma corroborar la información con la que se cuenta hasta el momento y acreditar las imputaciones materia de investigación. (Folios 351 y 352).

El JSIP declaró fundado el requerimiento de ampliación de levantamiento del secreto de las comunicaciones solicitada por el fiscal el 14 de mayo de 2019 (folios 1-28), en uno de sus extremos, respecto de las líneas telefónicas que registrara Guido Águila Grados y demás información peticionada en el requerimiento fiscal (folios 352 y 353).

8.8 ASPECTOS IMPORTANTES EN LOS CITADOS REQUERIMIENTOS FISCALES Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL JSIP

8.8.1 Sobre la calidad de Águila Grados: como tercero e investigado

El requerimiento fiscal de 27 de noviembre de 2018 que solicitó primigeniamente la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones se efectuó en el marco de la investigación preparatoria seguida contra Walter Benigno Ríos Montalvo en calidad de autor de la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias, cohecho pasivo específico y organización criminal; siendo afectado, entre otros, por la medida restrictiva, Águila Grados, quien, de acuerdo con lo señalado por el fiscal en audiencia de la presente causa, dicha medida se requirió de conformidad con lo previsto en el artículo 230.2 del CPP, teniendo el afectado Águila Grados la calidad de tercero y no de investigado.

Posteriormente, a través del segundo requerimiento fiscal del 14 de mayo de 2019 (folios 1-28), se solicitó la ampliación del levantamiento del secreto de las comunicaciones de Guido Águila Grados y otros, en el contexto de la investigación seguida contra Walter Ríos Montalvo por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros delitos; sin embargo, de acuerdo con lo precisado por el fiscal en audiencia, en esta ampliación de medida, Águila Grados sí se encontraba en calidad de investigado y no como tercero. Podemos afirmar, entonces, que el inicio del



proceso estuvo precedido por el derecho de antejuicio ante el Congreso de la República (folios 703-1301)²⁵ y la resolución congresal autorizativa que fijó los hechos materia de proceso (folios 1297-1301)²⁶.

8.8.2 Sobre los hechos imputados

El requerimiento fiscal primigenio del 27 de noviembre de 2018 detalló la fundamentación fáctica respecto al afectado Águila Grados, sobre el caso de "Verónica Rojas", indicando como justificación de la medida restrictiva, establecer los posibles vínculos precedentes, concomitantes y posteriores entre Guido Águila Grados y los demás sujetos en las escuchas telefónicas, "principalmente en relación al favorecimiento que se hizo en beneficio de Verónica Rojas Aguirre".

El segundo requerimiento fiscal del 14 de mayo de 2019 (folios 1-28) describió como fundamentación fáctica respecto al investigado Águila Grados, lo relacionado con el caso de "Verónica Rojas Aguirre" y justificó su requerimiento con el fin de establecer los posibles vínculos entre Guido Águila Grados y los demás sujetos en las escuchas telefónicas "principalmente en relación al favorecimiento que se hizo en beneficio de Verónica Rojas Aguirre". Adicionalmente, precisó que, habiéndose ejecutado la medida primigenia y al tratarse de una investigación relacionada con la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", resultaría imprescindible conocer la comunicación e interacción precedente entre los miembros de la organización criminal.

El delito de organización criminal, ha sido atribuido en el presente caso a los imputados Walter Ríos Montalvo y César Hinostroza Pariachi. Así se precisó en la Disposición Fiscal N° 13 Acumulación, del 7 de diciembre de 2018, emitida por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos (folios 508-518), fundamentos 2.9

²⁵ Hechos debatidos en sede parlamentaria, según se aprecia del Informe Final de Denuncias constitucionales de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del 24 de septiembre de 2018 (folios 703-906), del acta de la sesión 4, celebrada el 27 de septiembre de 2018 (folios 909-1131) y de la sesión 8, del 4 de octubre de 2018 (folios 1132-1293).

²⁶ Así, la Resolución Legislativa del Congreso publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 6 de octubre de 2018, que: "Declaró haber lugar a la formación de la causa contra el ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Guido César Águila Grados, por la presunta comisión del delito de patrocínio ilegal, previsto en el artículo 385 del Código Penal". (folio 1301).



(folio 512)²⁷ y 3.2.8 (folio 516)²⁸, respectivamente.

La resolución emitida por el JSIP el 22 de mayo de 2019 (folios 322-353) autorizó la medida restrictiva indicando que los hechos habrían sido imputados y calificados como delitos de patrocínio ilegal y cohecho pasivo específico.

8.8.3 Respeto a la temporalidad

La resolución del JSIP del 28 de noviembre de 2018 que autorizó el requerimiento primigenio del 27 de noviembre de 2018 indicó que la medida solicitada sería por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018, “toda vez que comprende los periodos de comunicación entre Walter Ríos Montalvo y el personal de la Corte del Callao para finalmente terminar favoreciendo a Verónica Rojas Aguirre debido a la presunta solicitud de Guido Águila Grados”.

Por otra parte, la resolución emitida por el JSIP N° 1 del 22 de mayo de 2019 (folios 322-353) autorizó la ampliación del plazo solicitado en el requerimiento del 14 de mayo de 2019, por el periodo de tiempo del 1 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2017 y del 1 de abril de 2018 al 31 de julio de 2018. Aduce, según el requerimiento fiscal, que el tiempo anterior es para “verificar coordinaciones previas al favorecimiento hacia Verónica Rojas Aguirre debido a la presunta solicitud de Guido Águila Grados”, mientras que el tiempo posterior se sustentó debido a que “tratándose de una investigación relacionada con la organización criminal ‘Los Cuellos Blancos del Puerto’ resulta imprescindible conocer la comunicación e interacción precedente entre los miembros de la organización criminal” (folio 4).

8.9 ASPECTOS SUSTANCIALES DEL PEDIDO DE REEXAMEN Y APELACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA RESTRICTIVA

Por otra parte, la defensa técnica de Águila Grados fundamentó su

²⁷ Refiere textualmente: 2.9 Organización criminal: Se imputa a **Walter Benigno Ríos Montalvo**, que durante su actuación como Juez Superior Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría formado parte y/o integrado, en calidad de jefe, una organización criminal que integraría altos funcionarios del Consejo Nacional de la Magistratura y el Poder Judicial, dedicada a cometer delitos contra la administración pública (cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico, tráfico de influencias, entre otros) [...]. (folio 512).

²⁸ Indica de forma literal: 3.2.8 Organización criminal: se imputa a **César José Hinostroza Pariachi** ser el líder de una organización criminal, en base a dicha persona sería quien habría coordinado acciones para nombramientos y ratificaciones, así como desarrollaba favores dentro del Poder Judicial, utilizando su calidad de juez de la Corte Suprema de Justicia de la República (folio 516).



apelación contra la Resolución N° 5 del 7 de mayo de 2021 (folios 432-448) que declaró infundada su solicitud de reexamen de la ampliación de la medida restrictiva de levantamiento de las comunicaciones, argumentando concretamente, los siguientes aspectos:

- El Ministerio Público *no exhibió los resultados* de la intervención de las comunicaciones efectuada a través del registro histórico de llamadas, el flujo, frecuencia y coordinación de Águila Grados con los presuntos involucrados (entre ellos, Walter Ríos y Aldo Mayorga).
- El JSIP *no realizó un control del resultado* obtenido por la Fiscalía, pese a que es el objeto principal de un reexamen, el cual se dirige a verificar los resultados logrados, es decir, si hubo una intervención de comunicaciones (real o histórica), debería distinguirse entre: i) la información de interés y de uso para las investigaciones del Ministerio Público; y ii) la información que no tiene ninguna relevancia (que tendría que descartarse, destruirse o excluirse). El CD que contiene el registro de 5300 llamadas entre los teléfonos de Claro y Movistar no son los resultados. El Ministerio Público sostuvo que la defensa tendría que indicar cuáles son los resultados, pero la carga de la prueba no le corresponde.
- El artículo 231.4 del CPP, que regula el reexamen especial, debe ser interpretado de forma amplia.
- El secreto o reserva de la medida restrictiva desde el mes de mayo de 2019 hasta marzo de 2021 no se encuentra justificado, pues no existía peligro de pérdida o modificación de la información.
- La intervención de las comunicaciones se efectúa para delitos cuya pena sea superior de 4 años. Este no es el caso, pues la imputación realizada en el requerimiento fiscal fue por patrocínio ilegal (Verónica Rojas); sin embargo, en la resolución autorizativa se estableció que se trataría de un concurso real de delitos, incluyendo el tema Canahualpa (recalificado al delito de cohecho pasivo específico, que habría quedado firme en mayo de 2021), por lo que se advierte un problema de congruencia.
- La medida adoptada sostuvo que la investigación en la que se encuentra el solicitante no solo versaría sobre el delito de patrocínio ilegal (caso Verónica Rojas) sino de organización criminal, pese a que recientemente ha sido autorizado por el Congreso de la República (min. 28:56 del video de la audiencia).
- Se realizó un juicio de proporcionalidad en abstracto, sin tener los



resultados de la actuación fiscal.

8.10 SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL REEXAMEN DEL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

El Título III del CPP prevé la búsqueda de pruebas y la restricción de derechos, entre las medidas que restringen derechos se contempla expresamente en el subcapítulo II del mencionado título, la intervención de comunicaciones y telecomunicaciones.

Sobre el reexamen como medio de impugnación de la medida de intervención de comunicaciones y telecomunicaciones, el artículo 231 del CPP establece taxativamente que: “3. una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquella, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien puede instar el reexamen judicial”.

A continuación, el artículo 231.4 del CPP refiere que la audiencia judicial de reexamen de la intervención de las comunicaciones se realizará en el más breve plazo y estará dirigida a: i) Verificar sus resultados; ii) que el afectado haga valer sus derechos; y, en su caso, iii) impugnar las decisiones dictadas en ese acto.

A nivel doctrinario, SAN MARTÍN CASTRO²⁹ ha sostenido, respecto al alcance del reexamen, lo siguiente:

Si el afectado encuentra algunas objeciones a las grabaciones —actuadas fuera de plazo o al margen de la autorización judicial, o a su autenticidad— o a las transcripciones —falta de fidelidad con la grabación—, puede instar el reexamen judicial —el cuestionamiento ha de ser concreto o específico y señalará qué se busca obtener con el reexamen—. El reexamen judicial se lleva a cabo mediante una audiencia convocada al efecto con la concurrencia del fiscal y de los afectados —directos o indirectos— y su defensa. La audiencia de reexamen está dirigida a verificar sus resultados y, en su caso, impugnar las decisiones dictadas en ese acto [si el imputado no reconoce como propia la voz grabada será del caso disponer la realización de una pericia, cuya realización en modo alguno significa una lesión al derecho a la autoincriminación y al silencio por tratarse de una modalidad de prueba].

²⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones, conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Inpeccp-Penales. p. 461.



Por su parte, el Protocolo de Actuación Conjunta: intervención o grabación de registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación³⁰ regula que los pasos de esta medida son los siguientes:

8. El informe policial
9. La solicitud o requerimiento fiscal
10. La resolución judicial (control jurisdiccional)
11. Notificación de la resolución
12. Ejecución de la medida
13. Transcripción de las grabaciones
14. Control o reexamen

En cuanto a este último paso —control o reexamen—, indica que, de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo ordenamiento procesal penal, ejecutada la medida, “se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado por el mandato judicial”, quien podría solicitar el reexamen judicial, dentro de los 3 días de notificado. El reexamen se realizará en una audiencia convocada a dicho efecto. Precisa que “[...] c. La audiencia es para verificar resultados o impugnar las decisiones dictadas en ese acto y que el afectado haga valer sus derechos”.

Es importante señalar que este colegiado ha fijado criterio jurisprudencial en cuanto a la interpretación del contenido del reexamen, señalando en la Resolución N° 4 del 12 de mayo de 2021³¹ (Apelación N° 4-2018-6) lo siguiente:

[...] la medida de reexamen se orienta al control de la ejecución del levantamiento del secreto de las comunicaciones, esto es, el análisis del resultado de la medida, pero también al control de su procedimiento, es decir, si la medida restrictiva se ejecutó o no cumpliendo los parámetros de proporcionalidad, que nacen inclusive desde el análisis de los presupuestos que exige la restricción de un derecho.

Ello es así porque, solo a través de la evaluación de los presupuestos de la medida, se puede determinar que sus resultados sean o no válidos o, en caso contrario, si dicha intervención dio lugar a una posible afectación de otros derechos; de igual modo procede cuando el afectado impugna determinadas decisiones que surgieron del acto de intervención de comunicaciones.

Por tanto, el reexamen como posibilidad de cuestionamiento de una medida que restringe el derecho constitucional al secreto de las comunicaciones debe ser interpretado siempre de manera que permita un análisis de los argumentos esgrimidos por los afectados, fundamentalmente frente a otros derechos constitucionales argüidos, dado que el artículo 231.4 del CPP ha previsto varias posibilidades: verificar resultados, la argumentación sobre derechos e impugnación de decisiones derivadas del acto.

En ese sentido, no es de recibo interpretar el artículo 231.4 del CPP en el sentido que únicamente es permisible revisar la ejecución de la medida y el control de los resultados, porque ello restringe la posibilidad de analizar los derechos involucrados bajo el principio de proporcionalidad. [Subrayado agregado]

³⁰ Recuperado de http://www.oas.org/en/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_per_anex12.pdf

³¹ Folios 2939-2934, específicamente folios 2958 y 2959.



Bajo ese entender, se ha expuesto que el reexamen judicial se orienta al control judicial de la ejecución, resultado y procedimiento de la medida. Este último abarca el análisis de proporcionalidad, así como de los presupuestos de la medida restrictiva de levantamiento del secreto de las comunicaciones. Al respecto, también en esa línea de interpretación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español ha destacado lo siguiente:

En la Sentencia N° 26/2006 del 30 de enero de 2006³²:

8. [...] Si bien el control judicial de la ejecución de la medida de intervención de las comunicaciones se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones, para considerar cumplido el requisito de que las intervenciones se ejecuten bajo control y supervisión judicial es suficiente con señalar que los autos de autorización y prórroga fijaban términos y requerían de la fuerza policial ejecutante dar cuenta al Juzgado del resultado de las intervenciones, así como que el órgano judicial efectuó un seguimiento de las mismas [...] [Subrayado agregado].

La Sentencia N° 167/2002 del 18 de septiembre de 2002³³ refiere:

2. [...] al ser la intervención de las comunicaciones telefónicas una limitación del derecho fundamental al secreto de las mismas, exigida por un interés constitucionalmente legítimo, es inexcusable una adecuada motivación de las resoluciones judiciales por las que se acuerda, que tiene que ver con la necesidad de justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención y la de hacer posible su control posterior en aras del respeto del derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida, habida cuenta de que, por la propia finalidad de ésta, dicha defensa no puede tener lugar en el momento de la adopción de la medida (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4). [Subrayado agregado]

8.10.1 Sobre los llamados Resultados del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones

Ahora bien, sobre los resultados del levantamiento del secreto de las comunicaciones, el fiscal ha sostenido que “la entrega de resultados” consiste en la entrega del registro histórico que aporta datos objetivos, sobre los cuales la defensa debe solicitar el reexamen.

De acuerdo con el Protocolo de Actuación Conjunta: intervención o grabación de registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación³⁴ se pueden observar tres procedimientos (Paso 5-ejecución de la medida): i) intervención en tiempo real, ii) intervención de las

³² Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5628>.

³³ Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4703>.

³⁴ Recuperado de http://www.oas.org/en/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_per_anex12.pdf



comunicaciones históricas, e *iii*) intervención o incautación de correspondencia o instrumentos de comunicación.

Respecto al procedimiento de intervención de comunicaciones históricas, el citado protocolo refiere:

1. El requerimiento y el auto judicial deberán establecer que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones remitan a la autoridad solicitante:
[...]
2. El fiscal [responsable de la investigación] comunicará sobre la expedición de la resolución judicial al Departamento Legal de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y del pesquisa.
3. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones pondrán a disposición del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, en forma inmediata (no mayor de 24 horas) en archivo digital o sistema en línea, de haber sido notificado los datos dispuestos en el mandato judicial.
4. El Fiscal recolector con apoyo del pesquisa procederá al análisis de los reportes, y a la formulación del informe respectivo.
5. Si durante la ejecución de un mandato judicial, se obtuviera un nuevo número telefónico, SIM, IMSI, IMEI, dirección IP, correo electrónico y otros, y si el fiscal considera necesario, dada su importancia, se elaborará un acta de recolección y control, e inmediatamente procederá a solicitar al juez el levantamiento del secreto de las comunicaciones.
(Subrayado nuestro)

8.11 ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL REEXAMEN

De conformidad con la posición adoptada por este Supremo Tribunal en la Apelación N° 4-2018-6 del 12 de mayo de 2021, debe indicarse que la medida de reexamen está orientada al *control* de la ejecución del levantamiento del secreto de las comunicaciones, es decir, al análisis de los resultados, pero además a su procedimiento, el cual involucra incluso si su ejecución se realizó de acuerdo con el principio de proporcionalidad, de igual modo, a la evaluación de los presupuestos de la medida restrictiva.

De acuerdo con lo expuesto, tanto de hecho como de derecho, se aprecia que la Resolución N° 5 del 7 de mayo de 2021 emitida por el JSIP (folios 432-448) que declaró infundado el reexamen de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, no ha considerado los siguientes aspectos, que fueron expresados en el pedido de reexamen, en audiencia de primera instancia y como agravios de la apelación, por el afectado Águila Grados:

- **El delito atribuido al afectado en su condición de imputado en la presente causa**, respecto a los hechos presentados por el fiscal supremo en su requerimiento de ampliación del plazo de



levantamiento del secreto de las comunicaciones.

Siendo imputado el apelante debe concordarse con los límites factuales del antejuicio formulado por el Congreso de la República contra el procesado Guido Águila Grados.

- **La aplicación del principio de legalidad**, en cuanto señala que la intervención de las comunicaciones se efectúa para delitos cuya pena sea superior de 4 años y la medida autorizativa es por delito de Patrocinio Ilegal en el caso de Verónica Rojas,
- **La exhibición de los resultados de la intervención por el Ministerio Público**, ya que el juez no habría efectuado el control o verificación de los resultados, pese a que fue el objeto principal del reexamen, ya que no se señala cual es el flujo, frecuencia, y los presuntos involucrados, correspondiendo al fiscal filtrar la información.
- **La reserva de la información**. El afectado ha resaltado que la reserva o secreto de la medida no estaría justificada, en tanto que, a su consideración, no existe peligro de pérdida o modificación de la información por tratarse de comunicaciones históricas. Sin embargo, el JSIP ha sostenido que la realización de una audiencia previa a la ejecución reservada debe ser descartada de plano porque "tales argumentos son materia de análisis en un eventual recurso de apelación y no en un reexamen de la medida".
- Se habría producido un juicio de proporcionalidad en abstracto, sin tener los resultados de la actuación fiscal.

De lo expuesto, se tiene que corresponde que el JSIP emita un pronunciamiento en el que aborde y evalúe de modo integral los argumentos expuestos por la defensa de Águila Grados que han sido mencionados y que habrían sido debatidos en audiencia de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza y alcances jurídicos del reexamen judicial del levantamiento del secreto de las comunicaciones.

8.12 NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

El artículo 149 del CPP establece que la inobservancia de las disposiciones previstas para las actuaciones procesales es causal de nulidad. Esta norma debe ser interpretada en concordancia con lo previsto en el artículo 409.1 del citado cuerpo legal, que refiere que el Tribunal Revisor tiene competencia para "[...] declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas



o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

En la doctrina, SAN MARTÍN CASTRO³⁵ ha sostenido al respecto que:

La nulidad es el remedio procesal que tiene lugar cuando el acto procesal judicial padece de una falta de aptitud para producir los efectos que le son propios, es decir, presenta un vicio o defecto que se lo impide y es causa de su invalidez. En su virtud, se priva al acto procesal de sus efectos jurídicos normales —la ineficacia se entiende como la incapacidad del acto para producir sus efectos jurídicos [Leone]—. Para ello, como es lógico, la norma infringida debe ser de tipo invalidante, es decir, de una naturaleza tal que su infracción conlleve la nulidad.

Asimismo, el artículo 150 del CPP prevé los defectos o vicios absolutos que facultan a declarar la nulidad de los actos procesales aun de oficio. Sobre ello, la Sentencia de Casación N° 413-2014-Lambayeque, del 7 de abril de 2015³⁶, ha sostenido que:

TRIGÉSIMO. [...] El criterio seguido en esta definición es que la protección de los derechos fundamentales es parte de la esencia del ordenamiento jurídico y, por tanto, labor del Magistrado. Entonces podemos señalar que una grave afectación a los mismos será entendible como un vicio grave que acarrea la nulidad del acto procesal que la originó.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El Magistrado del Tribunal Revisor tiene la capacidad para declarar de oficio, una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos.

En suma, cuando el vicio tiene el carácter de absoluto, corresponde declarar la nulidad, incluso de oficio, esto es, sin que haya sido alegado por la parte apelante, tal como lo prevé el precitado artículo 150 del CPP.

8.13 NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO, ALCANCE Y EFECTOS

8.13.1 De forma específica, el artículo 150.d del CPP establece la nulidad por defecto en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. Entre estos derechos se encuentra la debida motivación de las resoluciones judiciales, que se consagra además como un principio y se halla regulada en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, su vulneración genera la nulidad del acto.

Al respecto, sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales, la

³⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones, conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Inpeccp-Penales. pp. 1099 y 1100.

³⁶ Recuperada de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casacion-413-2014-Lambayeque.-Legis.pe_.pdf



Casación N° 326-2016-Lambayeque, publicada el 11 de enero de 2017³⁷, ha sostenido que:

3.2.6.1. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

En lo referido a la nulidad como efecto de la indebida motivación, esta SPE, en la Resolución N° 2 del 20 de julio de 2020 (Expediente N° 205-2018-2)³⁸, ha sostenido lo siguiente:

8.12. Por ello, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de primera instancia incurrió en una vulneración de la garantía constitucional a la debida motivación, lo que, en virtud del literal d) del artículo 150 del CPP, es causal de nulidad; en consecuencia, es de aplicación el inciso 1 del artículo 409 de la citada norma sustantiva, según el cual "La impugnación confiere al Tribunal competencia [...] para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"; esto es, pese a que no hubiese sido alegado por la parte impugnante, este Tribunal es competente para declarar la nulidad de la resolución de primera instancia y ordenar que se emita un nuevo pronunciamiento.

8.13.2 En el caso concreto, de lo expuesto en los agravios de la defensa técnica del afectado Águila Grados, así como evaluada la resolución materia de grado, esta no ha efectuado una motivación respecto a todos los argumentos centrales que invoca el afectado con la medida, y que han sido expuestos precedentemente (apartado 8.11 de la presente resolución). En este sentido, comprendida la naturaleza del vicio procesal, esta Suprema Sala no puede avocarse al análisis de los citados agravios, en razón a que no se emitió pronunciamiento respecto de todos los agravios formulados en el reexamen, los mismos que consisten resumidamente en los siguientes:

- **i)** Respecto al delito atribuido al afectado en su condición de imputado en la presente causa, dado que en el requerimiento inicial tenía la calidad de tercero, no obstante, según lo expresado por el fiscal en audiencia, en el requerimiento de ampliación de medida posee la calidad de imputado; **ii)** la aplicación del principio de legalidad, respecto del hecho y delito atribuido al Apelante Águila

³⁷ Recuperada de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casacion-326-2016-Lambayeque-Legis.pe_.pdf

³⁸ Recuperada de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b8f5d6004f185641b26fb76976768c74/RA-Mollo-Navarro+%28RESOLUCI%C3%93N+FINAL%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b8f5d6004f185641b26fb76976768c74>



Grados; *iii*) en cuanto a la exhibición de los resultados de la intervención por el Ministerio Público, en tanto que se ha omitido el pronunciamiento respecto a los alcances de la misma, así como del control de los resultados; *iv*) sobre la justificación de la reserva o secreto de la medida, en función a la existencia de peligro de pérdida o modificación de la información por tratarse de comunicaciones históricas; y, *v*) en lo referido la realización del juicio de proporcionalidad en abstracto.

En este sentido, corresponde que sea en primera instancia donde deba regularizarse el vicio procesal en aras de la garantía de la doble instancia; ello es así dado que la ausencia de motivación conlleva a la nulidad de la resolución, de conformidad con los citados artículos 139.5, de la Constitución Política del Perú que contiene el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y 150.d del CPP que prevé que la afectación del contenido esencial de un derecho acarrea la nulidad.

8.13.3 Es importante demás establecer que la Resolución N° 6 del 24 de febrero de 2021 que declaró infundado el reexamen del levantamiento del secreto de las comunicaciones original (solicitado mediante requerimiento fiscal del 27 de noviembre de 2018 contra Águila Grados) fue declarada nula mediante Resolución N° 4 del 12 de mayo de 2021 (folios 2939-2964), expedida por esta Suprema Sala, por lo que, de acuerdo con la revisión del SIJ Supremo³⁹, el JSIP ha realizado la audiencia y emitido resolución, no obstante, la parte afectada apeló esta decisión, por lo que se encontraría en trámite (recurso de apelación), que será de conocimiento posterior de esta Suprema Sala.

8.13.4 Finalmente, el afectado Águila Grados planteó como pretensión concreta que se revoque el auto apelado, se declare fundado el reexamen, se deje sin efecto la resolución que dispuso el levantamiento del secreto de las comunicaciones y se declare nula la información recabada; no obstante, debe precisarse que la presente nulidad no abarca estos efectos.

De conformidad con lo expuesto, la decisión de nulidad alcanza de modo específico a la resolución venida en grado (Resolución N° 5 del 7 de mayo de 2021, obrante en folios 432-448), por lo que corresponde que el JSIP convoque a audiencia para que la defensa técnica del afectado con la medida, César Guido Águila Grados, exponga sus agravios; el Ministerio Público exprese sus argumentos y estos sean debatidos, y finalmente

³⁹ Consulta del SIJ Sistema de expedientes (Lista de actos procesales y escritos ingresados): Exp. N° 4-2018-6, realizada el 6 de agosto de 2021.



resueltos en una decisión ulterior que los evalúe, en concordancia con la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, previstos respectivamente en los artículos 139.5 y 2.10 de la Constitución Política del Estado, así como lo regulado en los artículos 202, 203, 204, 230 y 231 del CPP, conforme se ha fundamentado ampliamente en el presente auto.

DECISIÓN

Por todo lo expuesto, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULA la Resolución N° 5 del 7 de mayo de 2021, emitida por el juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (folios 432-448) que declaró:

I. INFUNDADO el reexamen judicial de medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones solicitado por el afectado GUIDO ÁGUILA GRADOS.

SEGUNDO: DISPONER que la causa se remita al juzgado de origen para que cumpla con lo ordenado por esta Suprema Sala Penal, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución con arreglo a ley.

S.S

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

GROSSMANN CASAS


Hilda Hayde Hoyos Ayala
RELATORA

Sala Penal Especial de la Corte Suprema